

Francisco  
González

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se les va cumplir en el día de costumbre, donde permanezca hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de suscribir los Boletines seleccionados ordenadamente, para su sustentación, que deberá ser siempre cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte y por lo que se suscriba oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números OFICIALES de 20 y 22 de diciembre y a cargo, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PÁRTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su imperturbable salud.

(Se publica en el día 20 de noviembre de 1923.)

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 8ª Región, en comunicación de Relación que se cita anteriormente

15 del actual, me dice lo que sigue:

«He confirmado en el cargo de Vocales de la Comisión organizadora del Sematén, a los señores que se relacionan a continuación, que ejercerán su misión en los Distritos que se consiguen igualmente.

La ruego disponga V. E. se comuniquen esta resolución a todas las autoridades civiles y Alcaldes de la provincia de su mando, a fin de que presten todos los auxilios que por dichos señores les fueren reclamados para el desempeño de su patriótico y difícil cometido.»

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no estén arcordados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, o en los Ayuntamientos, en su caso, sus correspondientes al as o declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de su asentamiento de riqueza o de la implantación de la industria, comercio o negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula cuando fuesen contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.ª Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.º de diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones correspondientes las altas o declaraciones de riqueza, por conceptos, presentadas y registradas en cada Municipio a partir del 27 de octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarías respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán arárgas relaciones por la Administración competente.

El día 1.º de diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarías como las referidas oficinas económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y decla-

raciones presentadas a partir del 27 de octubre y hasta el 30 del presente mes, es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.ª Conforme se reciben éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán a Intervención, para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se usen a Tesorería a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, o, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.ª Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consignen el contribuyente; pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieren el alta o declaración.

Disposición 5.ª Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que conceda la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieren dejado de presentar el alta o declaración oportuna, acudirán a los efectos de evitarse, cuando menos, las molestias del procedimiento a que pudieren ser sujetos, de proveer de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.ª En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de familia, se lo hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubrimiento, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.ª La comproba-

#### NOMBRES

#### Residencia

#### Partido que lo señala

D. José Arriaza García.....	Murias de Paredes...	Murias de Paredes
D. Dirgo Carruzo.....	Pola de Gordan....	La Vacilla
D. Antonio Carvajal.....	Villafraanca del Bierzo	Villafraanca del Bierzo

Lo que hego público en este periódico oficial para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

León 19 de noviembre de 1923.

El General Gobernador civil,  
Alfonso G. Barbé.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

Por la Presidencia del Directorio Militar se ha dictado la Real orden siguiente:

«A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de octubre próximo pasado, lleguen a todos los contribuyentes en el mismo comprendidos, y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas o declaracio-

nes de riqueza, y quepa, en su día, a los que dejen de utilizar tal concesión impositiva la penalidad a que autorizan en los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de durezza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciante. Facultad de los contribuyentes a consultar las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria. Visitas de inspección de tributos.

ción de las citas y declaraciones de riqueza, la realizarán, en la capital, los inspectores, sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes o Agentes que nombra al indicado fin y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

**Disposición 8.ª** Las denuncias que se presenten a partir del 27 de octubre, no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, *interin no transcurra* el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito a estos efectos.

**Disposición 9.ª** Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, formulando consultas a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación e base tributaria, y se ajusten en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna cita o declaración de riqueza en la forma prevenida.

**Disposición 10.ª** A partir del 1.º de diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzgan necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las citas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada o la inexactitud de las citas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes o Reglamentos correspondientes.

**Artículo 2.º** Los beneficios del Real decreto de 28 de octubre último alcanzan a las contribuciones e impuestos de territorial, industrial, utilidad, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Circuitos de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que a cada uno de dichos tributos se refieren son, en síntesis, las que siguen:

#### *Territorial amilurada*

Se considerará prerrogada hasta el día 30 del actual mes de noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarle, no figure amilurada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará im-

plido el plazo que señala la Real orden de 29 de julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

#### *Abance Catastral*

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan o les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de octubre de 1913.)

#### *Registros fiscales de urbanos*

Deban presentarse relaciones juanetas de fincas, en casos de constitución. (Artículo 55 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de agosto de 1920, en relación con la Real orden de 16 de agosto de 1919.)

#### *Contribución industrial*

Afecta el beneficio a todos los que ejerzan o vaguen a ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación.

#### *Utilidades sobre la riqueza mobiliaria*

Los contribuyentes comprendidos en alguna o algunas de las tres tarifas en que se había dividido la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de Contribuciones respectiva, y aquellos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo a los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, o que posteriormente, al cumplimiento de sus deberes, hubieran obrado u observasen algún error u omisión en aquéllas, se hallan obligados a presentar, dentro del presente mes, las correspondientes declaraciones en uno u en otro sentido, según proceda, a fin de evitar perjuicios seguros.

#### *Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.*

Asimismo, antes del 1.º de diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre, podrán, sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina, las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de mayo de 1911.

#### *Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Circuitos de recreo.*

Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado pla-

zo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme a la disposición pertinente a cada caso.

#### *Impuestos de transportes por las vías terrestres y fluviales.*

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial o de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y a que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de evitarlas, sin penalidad, la patente que les corresponda, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

#### *Alumbrado*

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán, si a ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 5.º del Reglamento de 22 de marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieran hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos, a fin de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

#### *Timbre del Estado*

Los preceptos a que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del referido Real decreto, son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les correspondía en algunas de las formas establecidas en el artículo 2.º, podrán reintegrarle, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente, adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentando la oportuna declaración a los funcionarios u oficinas a quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución, de 29 de abril de 1900, la revisión, liquidación y pago

del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiere cometido cuando éstos sean necesarios, y

2.º Cuando la omisión total o parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos o prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halla estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original o matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizando, consignándolo éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará a la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente a la oficina liquidadora respectiva; en caso de exceder la cuantía de 50.000 pesetas y estar, arraigada, sujeta al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es la no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado expende el acto o contrato de que se trata, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento, se procurará éste a la Administración de Rentas de la provincia, acompañando del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento a que va unido, que se remanará también.

**Artículo 3.º** Las dudas que se ofrezcan a las oficinas económicas provinciales para el cumplimiento de sus preceptos reglar, se someterán a la resolución del señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

**Artículo 4.º** Los Delegados de Hacienda dispondrán de lo que en el presente Real orden se les Boletines Oficiales de sus provincias y clusarán de dar a la mayor publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan a ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretarías de las Corporaciones municipales, se tengan a disposición de los contribuyentes, por si quisieran comparecer, las Leyes o Reglamentos por que se rigen los tributos a que se refieren las citas o declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1925.—  
*Primo de Rivera.*

Lo que se hace presente a los Alcaldes, recomendándoles muy especialmente la mayor publicidad y que las Secretarías de las Corporaciones se hallen provistas de las Leyes y Reglamentos correspondientes, a fin de que puedan ser consultados por los contribuyentes que así lo deseen.

León 16 de noviembre de 1925.—  
El Delegado de Hacienda, José María P. Ladreda.

#### Anuncio

Los Sres. Delegado de Hacienda y Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, han acordado, con esta misma fecha, que el valle que el Sr. Inspector técnico del Timbre se halla girando a los Ayuntamientos que constituyen los partidos de Sahagún y Valencia de Don Juan, quedando desde luego suspendida por conveniencias del servicio.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

León 16 de noviembre de 1925.—  
El Delegado de Hacienda, José María P. Ladreda.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

En vista de que algunos Ayuntamientos no interpretaron bien la circular referente a la formación de tipos para la evaluación de la caza, de esta Administración, en fecha 16 de octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de mismo mes, por la presente se hacen a la misma las aclaraciones siguientes:

1.ª Es indispensable, según previene la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 25 de septiembre de 1902, que por todos los Ayuntamientos cuyas cartillas evaluativas no tienen tipos para la evaluación de la caza, se proceda a la formación de los mismos, los que, una vez aprobados, se adicionarán a la citada cartilla, debiendo cumplir este servicio todos los Ayuntamientos, pues aunque en la actualidad no exista en los mismos explotación alguna de dicho aprovechamiento, puede explotarse para el porvenir.

2.ª Debe prescindirse para la formación de tipos, de la caza existente en el término municipal, coto o vedado, pues este extremo se cubre declararlo a los interesados, y en defecto de esta declaración o de conformidad con los datos que pueda proporcionarse la Administra-

ción, se darán las oportunas instrucciones a los Ayuntamientos.

3.ª No se admitirán a deducir del producto bruto de la caza, o sea del valor en venta de la misma, otros gastos que los indispensables para la obtención y entretamiento del coto o vedado.

4.ª La presentación por los interesados, propietarios, arrendadores y arrendatarios, de las declaraciones de aprovechamiento de la caza en sus clasificaciones de cotos y vedados, está sujeta al procedimiento que prescribió el Real decreto de 26 de octubre último y aclaraciones al mismo, insertas en los Boletines Oficiales números 95 y 96, respectivamente.

Para el cumplimiento del servicio en lo que a la formación de tipos se refiere, se les concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente; advirtiéndoles que transcurrido este plazo, se les impondrá la multa de 50 pesetas, con la que dejamos a las autoridades.

León 16 de noviembre de 1925.—  
El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montero.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

*Impuestos del 1.20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.*

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular inserta en este BOLETÍN OFICIAL de 8 de octubre último, para la remisión de las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1925 a 24, y siendo varios los Ayuntamientos que faltan por cumplir este servicio, se les hace saber que de no remitir en plazo breve las certificaciones de referencia, esta Administración procederá en la forma que el Reglamento demerita.

León 17 de noviembre de 1925.—  
El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

##### Secretaría de gobierno

Para dar cumplimiento a orden de la Dirección nacional de los Registros y del Notariado, se recuerda a los Jueces municipales de la provincia, el puntual cumplimiento de la obligación que les señala el art. 3.º, letra E, número 5, del Real decreto de 31 de agosto de 1921, que establece el subsidio de maternidad, al entrar a las inscripciones en obtener-

lo, que presenta certificación de oficina de inscripción del recién nacido en el Registro civil (art. 32 de la Ley de 27 de febrero de 1909.)

Valladolid, 16 de noviembre de 1925.—Ricardo Vázquez-Liá.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Instruido expediente en la clasificación del Hospital de las Cinco Ligas, instituido en Astorga, esta Junta, en la sesión celebrada en 17 del corriente, acordó publicar este edicto, a fin de que los representantes de la fundación y los interesados en sus beneficios, puedan alegar lo que estimen pertinente, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Junta, a las horas de oficina, hasta el plazo de quince días.

León 20 de noviembre de 1925.—  
El Vicepresidente, Eusebio Campo.  
El Secretario, Cándido Sánchez Cadenas.

#### CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD HERBANA

Con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 8 de los corrientes, se convoca para las elecciones que han de tener lugar en el domicilio de esta Corporación (F. Marino, 8, principal, Izquierda), el día dos de diciembre próximo, conforme a la ley de 8 de agosto de 1907, tendiendo que elegir un miembro cada una de las categorías 1.ª y 2.ª del grupo 1.º, otro la 1.ª categoría del grupo 2.º, dos de la categoría 2.ª de este grupo y del grupo 3.º dos de cada categoría.

Para la proclamación de candidatos estará constituida la Mesa en el domicilio de la Cámara, de las doce a las trece del próximo día 27.

León 20 de noviembre de 1925.—  
Por orden del Presidente: El Vice-secretario, Ruperto Vargas.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se hallan vacantes por renuncia de los que las desempeñaban, dos plazas de Prácticos de Beneficencia de este Municipio, con el sueldo anual de 400 pesetas cada una, pagadas trimestralmente con cargo al presupuesto municipal y con obligación de prestar auxilio a las familias pobres incluidas en las oportunas listas, en los casos en que sean requeridos por los Médicos titulares.

Las solicitudes hechas a las referidas plazas, se dirigirán en un plazo de quince días, a partir de la fe-

cha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo condición expresa que los solicitantes presenten el título correspondiente.

La Bañeza, 10 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Cástor Solo.

##### Alcaldía constitucional de El Burgo

Está de manifiesto al público por término de quince días, el presupuesto municipal extraordinario formado para hacer cavavivisitas para el Maestro de Graheras.

El Burgo 5 de noviembre de 1925.  
El Alcalde, Tadeo Herrero.

##### Alcaldía constitucional de Cuadros

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar vacante la plaza de Inspector de Higiene Pecuaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 385 pesetas, que se han de pagar por trimestres vencidos, para su provisión en propiedad.

Los que deseen ser agraciados con ella, pueden presentar sus instancias, en papel de peseta, en esta Alcaldía, acompañadas del título, o testimonio de él, de ser Veterinario, la cédula personal y su hoja de servicios, en el plazo de quince días.

Cuadros, 8 de noviembre de 1925.  
El Alcalde, Joaquín García.

#### JUZGADOS

Don Dionisio Hurtado Idroño, Jefe municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintiséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, en nombre de la Sociedad Anónima instaurada «Pallarés» de esta plaza, contra D. Víctor Martínez García, Industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientos setenta y tres pesetas y costas;

Fallamos, por unanimidad, que teniendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos de condenar y condenamos al mismo en rebeldía, al pago de las cuatrocientas sesenta y tres pesetas reclamadas, imponiéndole las costas de este juicio, y se ratifica la retención y embargo de bienes practicada.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas Rolán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, en nombre de la Sociedad Comercial Industrial «Pallarés» de esta plaza, contra D. Víctor Martínez García, industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas diecinueve pesetas con sesenta céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que teniendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos de condenar y condenamos al mismo, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas diecinueve pesetas con sesenta céntimos reclamadas, imponiéndole las costas del juicio, y se ratifica la sentencia y embargo de bienes practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, en nombre de la Sociedad Comercial Industrial «Pallarés» de esta plaza, contra D. Víctor Martínez

García, industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que teniendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos de condenar y condenamos al mismo, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos reclamadas, imponiéndole las costas del juicio, y se ratifica la retención y embargo de bienes practicado. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas Roldán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y don José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, Procurador, en nombre de la Sociedad Comercial Industrial «Pallarés» en esta plaza, contra don Víctor Martínez García, industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas veintinueve pesetas y noventa y dos céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que teniendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos de condenar y condenamos al mismo, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas veintinueve pesetas y noventa y dos céntimos reclamados, imponiéndole las costas del juicio, y se ratifica la retención y embargo de bienes practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas Roldán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dio-

nio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, Procurador, en nombre de la Sociedad Comercial Industrial «Pallarés» de esta plaza, contra don Víctor Martínez García, industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas veintiseis pesetas y dieciocho céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que teniendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos de condenar y condenamos al mismo, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas veintiseis pesetas y dieciocho céntimos reclamadas, imponiéndole las costas del juicio, y se ratifica la retención y embargo de bienes practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe Puente.—José Botas.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Felipe Puente y D. José Botas.—En la ciudad de León, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, Procurador, en nombre de la Sociedad Comercial Industrial «Pallarés» de esta plaza, contra D. Víctor Martínez García, industrial y vecino de esta población, en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas sesenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que te-

niendo por confeso al demandado D. Víctor Martínez García, debemos condenar y condenamos al mismo, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas sesenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos reclamadas, imponiéndole las costas del juicio, y se ratifica la retención y embargo de bienes practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—José Botas.—Felipe Puente.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido la presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frollán Blanco, Secretario suplente.

#### EDICTO

En los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado por Lázaro Díez Alvarez, vecino de Santa Cruz del Sil, contra Peregrina Martínez Díez, por sí y en representación en sus hijos menores D. Miguel Alfonso Porras, padre y go. en p. n. p. n. se saca a pública subasta para pago de principal y costas a que fueron condenados, las fincas siguientes:

1.ª Una huerta, en la calle de la Fuente, de esta villa, de diez áreas; linda Norte, con la referida calle; Este, con los mismos herederos; Oeste, María Alvarez Porras, y Sur, Fernando Barreiro; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Un prado, encima de la Fuente del Oro, en este término, de cinco áreas, que linda Norte, huerto de María Alvarez Porras; Este, otro de Fernando Barreiro; Sur, camino, y Oeste, Epifanio Gómez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará por puja y la lina ante este Juzgado el día doce de diciembre próximo, a las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y no ediverte que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rramtento adquirirlos por los medios legales, de biendo consignar todo licitador, al tomar parte en la subasta, sobre la mesa de Juzgado, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Páramo del Sil a doce de noviembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, N.º matio Alonso.—El Secretario, José A. Alfonso.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial